

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00524 le informo que el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00524
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JHON FREDY RODRIGUEZ VILLALBA Y CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ SERRANO

AUTO SUSTANCIACION No. 0701

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra JHON FREEDY RODRIGUEZ VILLALBA Y CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ se encuentra pendiente para aprobar la actualización de a liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2019-00581 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2019-00581
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MENDIETA OYOLA

AUTO SUSTANCIACION No. 0706

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra LUIS CARLOS MENDIETA OYOLA se encuentra pendiente para aprobar de la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

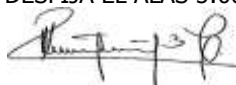
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2017-00113 le informo que el término de traslado de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2017-00113
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS OMAR ANGARITA

AUTO SUSTANCIACION No. 0705

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra CARLOS OMAR ANGARITA se encuentra pendiente para aprobar de la liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

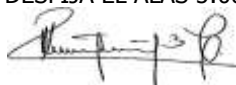
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00425 le informo que el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02promunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002-2018-00425
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	HERLY YOBAN FONTECHA CAMACHO

AUTO SUSTANCIACION No. 0703

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra HERLY YOBAN FONTECHA CAMACHO se encuentra pendiente para aprobar la actualización de a liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

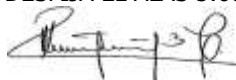
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00420 le informo que el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002-2018-00420
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MAHECHA NIÑO

AUTO SUSTANCIACION No. 0702

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra LUIS ALBERTO MAHECHA NIÑO se encuentra pendiente para aprobar la actualización de a liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

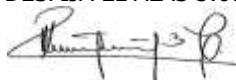
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2017-00164 le informo que el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2017-00164
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JENSOTH ENRIQUE MATEUS

AUTO SUSTANCIACION No. 0702

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra JENSOTH ENRIQUE MATEUS se encuentra pendiente para aprobar la actualización de a liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

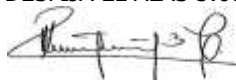
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso ejecutivo 2018-00524 le informo que el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito venció y esta no fue objetada.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00524
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	JHON FREDY RODRIGUEZ VILLALBA Y CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ SERRANO

AUTO SUSTANCIACION No. 0701

Se encuentra al Despacho el referido proceso EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra JHON FREEDY RODRIGUEZ VILLALBA Y CRISTO HUMBERTO RODRIGUEZ se encuentra pendiente para aprobar la actualización de a liquidación de Crédito, y en consecuencia el Despacho ordena:

Aprobar la actualización de la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

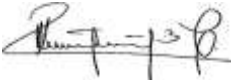
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00584 presentada mediante apoderado Judicial por ZORAYDA CARRILLO GUTIERREZ contra YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA , le informo que correspondió por reparto, del 6 de septiembre del 2021.

Saravena, 9 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00584 -00
DEMANDANTE	ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDADO:	YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0700

El Doctor JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE actuando como apoderada judicial de la Señora ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ presenta demanda de PERTENENCIA contra YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el art. 82 numeral segundo del C.G.P: Pues si bien es cierto determinó la cuantía por el valor de \$10.618.000, no aportó el certificado catastral luego no entiende el Despacho de donde el togado saca este valor, ya que el paz y salvo aportado del impuesto refiere que el avalúo esta en \$9.709.000. Así las cosas la determinación de la cuantía se ordena el art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 3º que refiere: **Determinación de la Cuantía** " En los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral. Documento necesario para determinar el trámite que se le debe dar al proceso.

Con relación a la descripción total del inmueble el apoderado se queda corto en describir e identificar el inmueble indica en el hecho SEXTO que los linderos del inmueble están plenamente determinados en el hecho numero uno de este acápite; pero si vemos el hecho numero uno en ninguna de sus partes describe el inmueble por su cabida y linderos tal como lo establece el art.83 del C.G.P. Los hechos deben ser congruentes con las pretensiones y en las pretensiones tampoco identifica ni describe el inmueble por su cabida y linderos, razón la cual no la identifica plenamente el inmueble a usucapir. Deberá allegar un plano topográfico del inmueble solicitado en prescripción adquisitiva de dominio. Una vez presente el avalúo catastral deberá ajustar la cuantía.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

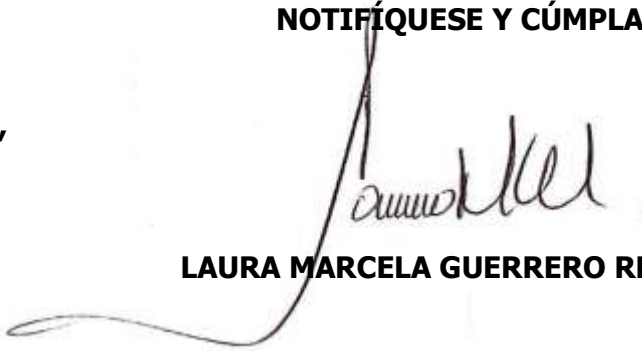
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.019**

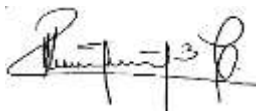
HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de 2021-00074 de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJÉN SUESCUN presentada mediante apoderado judicial por ROSA ELENA JEJEN HERRERA Y OTROS le informo que se recibieron dos memoriales suscritos por el DR. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, con los cuales presenta poderes para representar a LALIA JEJEN HERRERA, WILLIAN ALBERTO JEJEN HERRERA, WILLIAN JEJEN HERRERA, como hijos de los causantes, así mismo allegar poder suscrito por VICTOR MANUEL GEGEN ROMERO, para que lo represente como heredero en representación de su señor padre NELSON JEJEN HERRERA.

Saravena, 9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021|).

REFERENCIA:	SUCESION
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 –00074-00
DEMANDANTE:	ROSA ELENA JEJEN HERRERA Y OTROS
CAUSADA POR:	RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN

AUTO INTERLOCUTORIO No.698

La Apoderada judicial de **ROSA ELENA JEJEN HERRERA, MARCELINO JEJEN HERRERA, MIREYA JEJEN HERRERA, TERESA JEJENJ HERRERA, DORIS JEJEN HERRERA Y PLUTARCO JEEJEN HERRERA** presentó demanda de SUCESION intestada de los causantes **RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN**, la cual fue admitida por auto de 18 de marzo del 2021.

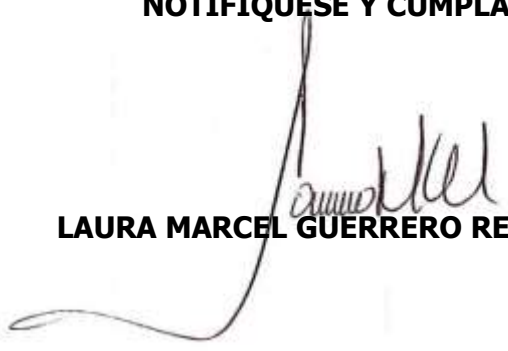
Se encuentra al Despacho el presente proceso, con memoriales suscritos por el Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, solicitando reconocer como herederos a LALIA JEJEN HERRERA, WILLIAN ALBERTO JEJEN HERRERA Y WILLIAN JEJEN HERRERA de los causantes RAMONA HERRA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN; así mismo solicita reconocer como heredero en representación del señor NELSON JEJÉN HERRERA (q.e.p.d) al señor VICTOR MNUEL GEGEN ROMERO, en calidad de hijo. Así mismo solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de los mandantes.

Atendiendo lo ordenado en el Art.491 del C.G.P. se dispone RECONOCER como herederos en calidad de hijos de los causantes RAMONA HERRERA Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN a **LALIA JEJEN HERRERA, WILLIAN ALBERTO JEJEJN HERRERA, WILLIAN JEJEN HERRERA**; RECONOCER como heredero en representación de NELSON JEJEN HERRERA (q.e.p.d) en calidad de hijo al señor VICTOR MANUEL GEGEN ROMERO.

RECONOCER, personería para actuar al Dr. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderado judicial de LALIA JEJEN HERRERA, WILLIAN ALBERTO JEJEJN HERRERA, WILLIAN JEJEN HERRERA y VICTOR MANUEL GEGEN ROMERO, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

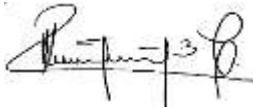
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.019**

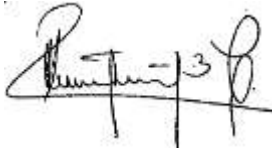
HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN radicada 2021-00565 presentada mediante apoderado judicial por BRENDA KAMILA BOHORQUEZ MORA Y MAURO NICOLAS BOHORQUEZ MORA, causada por PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SUCESION
CAUSANTE:	PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ
RADICACION:	81736-40-89-002-2021-00565-00
DEMANDANTE:	BRENDA KAMILA BOHORQUEZ MORA Y MAURO NICOLAS BOHORQUEZ MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderada judicial por **BRENDA KAMILA BOHORQUEZ MORA Y MAURO NICOLAS BOHORQUEZ MORA** causada por **PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ** para decidir sobre su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene que la togado estableció la cuantía en el valor de (\$98.436.000), sin tener en cuenta el art. 26. Del C.G.P. en su numeral 5º. Establece: **Determinación de la cuantía.** 5º. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.* El avalúo catastral no fue aportado deberá allegar un avalúo catastral actualizado de fecha de presentación de la demanda, es decir del 2021; luego esta operadora judicial desconoce de donde establece el valor del inmueble la togado. No allegó como anexo los inventarios y avalúos establecido en el art. 489 numeral 5º. Que indica: *Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.* En este inventario debe relacionar todos los bienes de la herencia, conforme lo ordena la citada norma. No allegó el avalúo ordenado en el art. 489 C.G.P. numeral 6º. Que establece: " *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 444C.G.P.*" Por otra parte es preciso indicar que el apoderado de la parte actora no indicó la manifestación expresa contenida en el cuerpo de la demanda lo establecido en el art. 488 numeral 4º. Del C.G.P. Indica en el hecho sexto que pesar de los múltiples llamados a los demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo este ha sido infructuoso toda vez que no tienen ánimo conciliatorio; por tal razón deberá indicar los nombres de los herederos conocidos por la parte demandante con el fin de notificarles la apertura del proceso.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA,

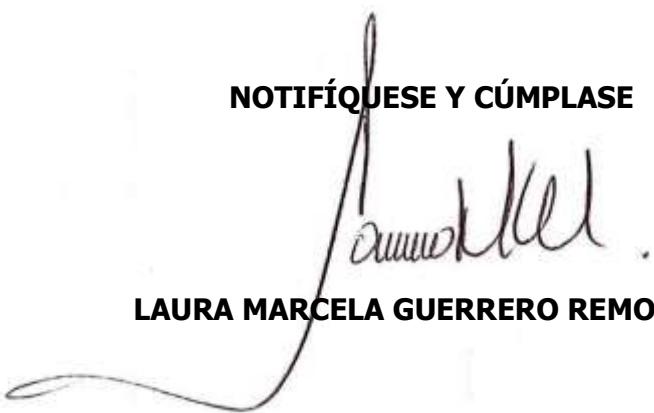
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora JUDITH MORA como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

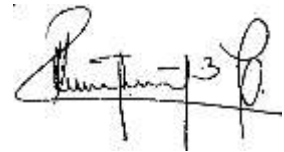
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.019**

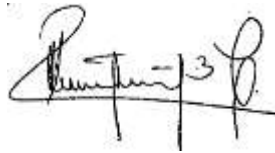
HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso de pertenencia presentado mediante apoderado judicial por MARIO ALBERTO VALDRRAMA PUERTA contra ALFONSO SARAMIENTO GONZALEZ le informo que se recibió el 27 de agosto del 2021, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el cual declaró la pérdida de competencia para continuar con el proceso conforme lo solicito el apoderado actor.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00574-00
DEMANDADO: ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Al Despacho, el presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada mediante apoderado judicial por **MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA** contra **ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ**, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el cual mediante auto de 12 de agosto del 2021 declaró haber perdido la competencia para continuar conociendo del proceso.

Así las cosas se AVOCA, el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra; En consecuencia y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto del 2021 de fecha emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual autoriza la prespecialidad de las diligencias fuera del Despacho guardando las medidas de bioseguridad para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, esta operadora judicial ordena realizar la audiencia inicial de manera virtual, excepto la inspección judicial la cual se realizará en forma presencial al inmueble objeto del presente litigio.

Fijar el día **13 de octubre del 2021 a las 9:00 a.m.** para realizar audiencia inicial de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G.P. fecha en la cual se realizará la inspección judicial del predio a usucapir

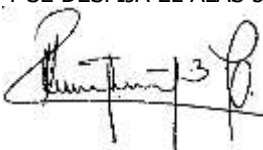
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.019**

HOY 410 DE SEPTEIMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2021-00567 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA ANTOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 –00567-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA ANATOILIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA ANTOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS apoderada judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA ANTOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO AGARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA ANTOLIA LOZADA EREGUA Y JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** por las siguientes sumas de dinero.

1.-) Por la suma de: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.211.894.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600192340, contenida en el pagare No. 073606100011581, suscrito por la demandada el 04 de marzo de 2020.

2.-) Por la suma de: **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$831.563,00)**, por concepto de los intereses corrientes desde el 09 de julio de 2020 hasta 09 de mayo 2021.

3.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$234.166)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$41.444,35)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de agosto 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA** y **JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$29.997.707,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600152789, contenida en el pagare No. 073606100008786, suscrito por el demandado el 09 de junio de 2017.

2.-) Por la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.599.288,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 26 de agosto de 2019 hasta 26 de agosto 2020.

3.-) Por la suma de: **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.833.902,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVO M/CTE. (\$172.386,82)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de agosto 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

TERCERO: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA ANATOLIA LOZADA EREGUA** y **JOSE HORACIO FLOREZ JAIMES** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.730.816,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.4866470211945365 contenida en el pagare No.4866470211945365, suscrito por el demandado el 09 de junio de 2017.

2.-) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$357.833,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 30 de septiembre de 2019 hasta 21 de agosto 2020.

3.-) Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$612.294,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a

una tasa variable efectiva anual, desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2021, fecha de la expedición de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$15.693,09)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **27 de agosto 2021** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación

CUARTO: Simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes predios:

PREDIO(1): Un lote de terreno urbano, junto con las mejoras en el construidas, ubicado en la carrera 16 N°18 -65/69 barrio seis de octubre del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 01-01-0223-0029-000 con una extensión superficial CIENTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (164,00M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0460 del 16 de abril de 2013, de la notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-33003.

PREDIO(2): Un predio rural, denominado "LOS LIRIOS", ubicado en la vereda Macaguancito Municipio de Tame, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-00-0000-4528-000 con una extensión superficial CATORCE HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (14HAS-4.375M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 0460 del 16 de abril de 2013, de la notaria Única del Circulo de Saravena (Arauca) y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410- 67413.

Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410- 33003 y 410- 67413 expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

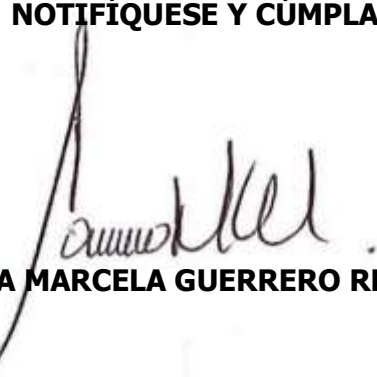
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2021-00566 instaurada mediante apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GONZALO RINCON ARCHILA el cual correspondió por reparto ordinario de 30 de agosto del 2021, se encuentra pendiente para su admisión, se adjuntó memorial de medidas cautelares.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021 –00566-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GONZALO RINCON ARCHILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0678

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GONZALO RINCON ARCHILA** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS apoderado judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GONZALO RINCÓN ARCHILA** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **GONZALO RINCON ARCHILA** por las siguientes sumas de dinero.

1.-) Por la suma de: **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073600167267, contenida en el pagare No. 073606100009843, suscrito por el demandado el 13 de junio de 2018.

2.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$2.116.202,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 21 de agosto de 2019 hasta 21 de agosto 2020.

3.-) Por la suma de: **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.423.017,00)**, por concepto de los intereses moratorio, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 22 de agosto de 2020 hasta 13 de agosto 2021 fecha de la tabla de amortización.

4.-) Por la suma de: **CIENTO DOCE MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$112.060,00)** Por los intereses moratorios desde el 14 de agosto 2021 hasta el día 26 de agosto 2021, fecha de presentación de la demanda

5.-) Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de agosto 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

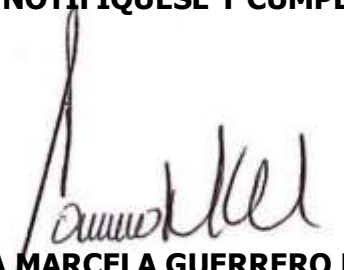
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. {Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO.

SEXTO: Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS, Personería para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

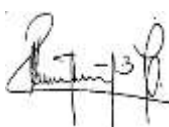
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA OAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso 2019-00580 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JOSE JEUS MEZA SANABRIA mediante el cual se recibió la devolución de comisorio de la Inspección de policía diligenciado.

Saravena, 9 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 817364089002-2019-00580
DEMANDANTE: BANCO DAVIENDA
DEMANDADO: JOSE JESUS MEZA SANABRIA

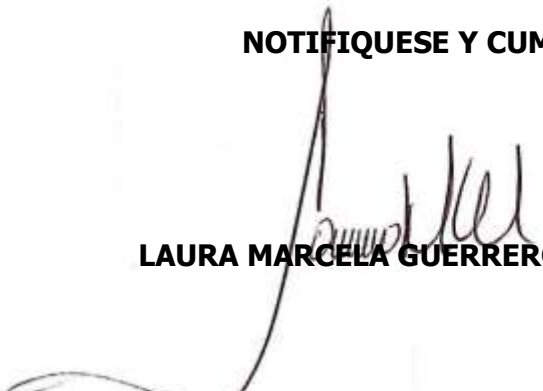
AUTO INTERLOCUTORIO No.676

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA contra JOSE DE JEUS MEZA SANABRIA con memorial suscrito por la Inspectora de Policía con el que allega el oficio No.4043e fecha 9 de agosto del 2021 y comisorio diligenciado debidamente y en consecuencia el Despacho dispone:

Agregar al expediente el cumplimiento del comisorio, junto con anexos procedentes de la Inspección de Policía Saravena diligenciado debidamente, dentro del cual se realizó la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado el día 7 de julio del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

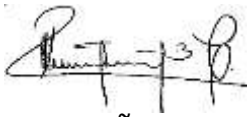
HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2016-00092 instaurado por IDEAR contra ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO pendiente para resolver la suspensión del proceso, solicitado por el gerente del IDEAR.

Saravena, 9 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2016-00092
DEMANDANTE INSTITUTO DE DESARRROLLO DE ARAUCA –IDER-
DEMANDADO: ANA MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y
FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO

AUTO SUSTANCIACION No. 0674

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte ejecutante dentro proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por el IDEAR contra MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCAN.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de la parte ejecutante, por tiempo determinado (numeral 2º. de la citada norma). Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por la parte ejecutante, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud por mutuo acuerdo de las partes para que el proceso se suspenda, en esta solicitud estipularon el tiempo de la suspensión por seis (6) meses y al ser una manifestación voluntaria de la parte ejecutante, el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino solicitado por la parte ejecutante, esto es por seis (6) meses que comenzarán a correr a partir de del día siguiente de la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARUACA -IDEAR - contra MARIA CRISTANCHO TOSCANO Y FLOR ALBA CRISTANCHO TOSCANO por el termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, esto es, que este proveído queda en firme el 15 de septiembre del 2021 a las 5:00 p.m. y el termino de seis(6) meses comienza a correr desde el día 16 de septiembre del 2021 hasta 16 de marzo del 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA8:00 A.M. Y SE
DESEFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00368 seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ESPERANZA MERCHAN, le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Saravena, 9 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 – 00368
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	ESPERANZA MERCHAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

La entidad demandante EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presento demanda Ejecutiva con Garantía Real contra ESPERANZA MERCHAN por no haber pagado la obligación contenida en tres pagares suscritos 19 de diciembre de 2016.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No. 073606100008336, 073606100008337, 073606100008312 suscritos el 19 de diciembre del 2016. Así mismo se ordena el desglose de la escritura No.1.131 de 11 de diciembre del 2000 y el levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-2636.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro de proceso 2019-00368 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

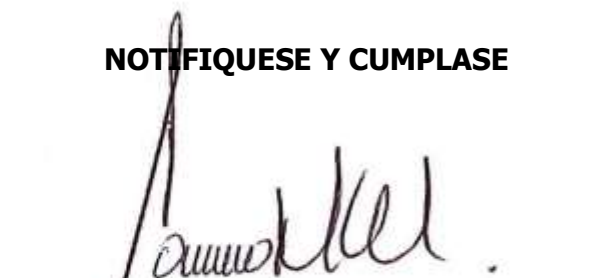
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagares No Pagaré No. 073606100008336, 073606100008337, 037606100008312 suscritos el 19 de diciembre del 2016, suscritos la demandada los cuales se entregaran al demandado. Así mismo se ordena el desglose de la primera copia de la No.1.131 de 11 de diciembre del 2000 de la Notaría Única de Saravena.,

Tercero: LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-2636. Para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

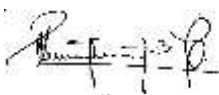
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00039 seguido por CECILIA ALBARACIN TORRES contra FERNAN RÍOS MARQUEZ, le informó que el apoderado de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,

Saravena, 9 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 – 00039
DEMANDANTE:	CECILIA ALBARRACIN TORRES
DEMANDADO	FERMAN RÍOS MARQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

La entidad demandante CECILIA ALBARRACIN TORRES presento demanda Ejecutiva contra FERNAN RIOS MARQUEZ, por no haber pagado la obligación contenida en la letra de cambio 2 de diciembre del 2016.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo letra de cambio de 2 de diciembre del 2016, se ordena levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 7 de febrero del 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro de proceso 2020-00039 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose del titulo valor base de la presente acción letra de cambio suscrita el 2 de diciembre del 2016.

Tercero: LEVANTAR, las medidas cautelares ordenadas en auto de 7 de febrero del 2020.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

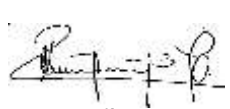
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00098 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA, le informo que la apoderada de la parte actora, presento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,

Saravena, 9 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 – 00098
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIEDA
DEMANDADO	JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

La entidad demandante EL BANCO DAVIVIENDA presento demanda Ejecutiva contra JESUS WBALDO ROMERO QUIROGA, por no haber pagado la obligación contenida en pagare suscrito 28 de septiembre del 2018.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirven de garantía, dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita la terminación del proceso, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.05706506100053661 suscrito por el demandado, se ordena levantamiento del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-46295.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION AL PRESENTE PROCESO POR TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro de proceso 2020-00098 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

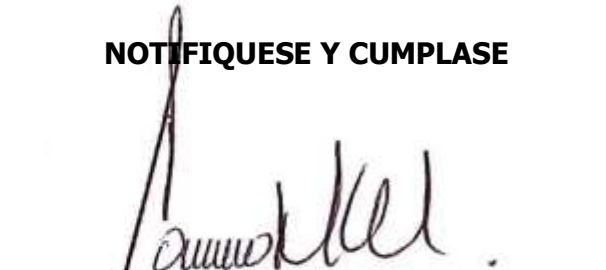
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No. No.05706506100053661, suscrito por el demandado junto con la carta de instrucciones que será entregado al demandado. Así mismo se ordena el desglose de la primera copia de la escritura No. 1126 de 5 de septiembre del 2021 de la Notaría Única de Saravena.,

Tercero: LEVANTAR, del embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-46295. Para lo cual se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

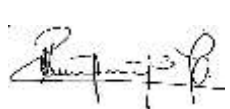
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

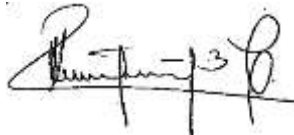
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00097 seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que se encuentra pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial, se había fijado el 3 de agosto del año en curso pero no se realizo porque el apoderado solicito aplazamiento.

Saravena, 9 de septiembre de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

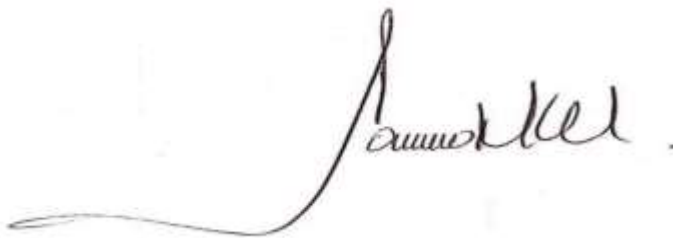
REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018 –00097
DEMANDANTE:	CESAR HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO DE SUSTANCIACION No. 671

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL SUMARIO referenciado seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial inicial.

FIJAR, el día **6 de octubre a las 9:00 a.m.** para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 392 C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. audiencia en la que se realizará r la inspección judicial y sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

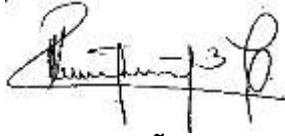


La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 019**

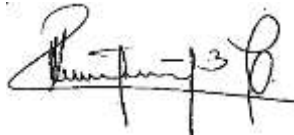
HOY 10 DE SEPTIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EL ESTADO SE PUBLIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', written over a horizontal line.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00097 seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que se encuentra pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial, se había fijado el 3 de agosto del año en curso pero no se realizo porque el apoderado solicito aplazamiento.

Saravena, 9 de septiembre de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

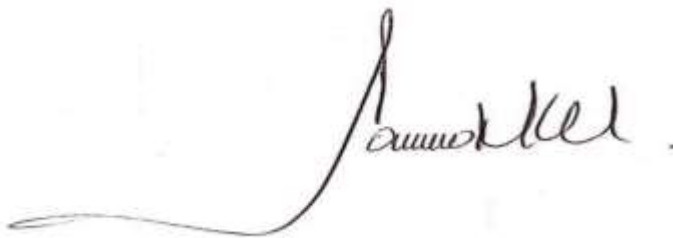
REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018 –00097
DEMANDANTE:	CESAR HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO:	LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO DE SUSTANCIACION No. 671

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL SUMARIO referenciado seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial inicial.

FIJAR, el día **6 de octubre a las 9:00 a.m.** para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 392 C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. audiencia en la que se realizará r la inspección judicial y sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

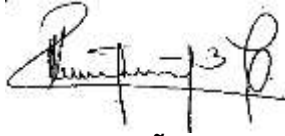


La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL NO. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EL ESTADO SE PUBLIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', written over a horizontal line.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00570 presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA le informo que el demandado fue notificado por medio de aviso por correo electrónico y no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones.

Saravena, 9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre el dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00570 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA contra JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$29.691.904), por concepto de capital representado en el pagaré No. 798290 de 26 julio 2018. 2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$5.156.977.08) por concepto de intereses corrientes desde el 11 de julio del 2017 hasta el 30 de mayo del 2019. 3. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.614.594), por concepto de intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 23 de octubre del 2018. 4: Por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CATROCE CENTAVOS (\$472.596.14) por los interese moratorios desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre del 2019. 5. Por los intereses moratorios desde el 15 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 10 de febrero de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del demandado JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA, el cual fue notificado por medio de notificación personal y por aviso quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré suscrito por el demandado el 26 de julio del 2018; a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000)

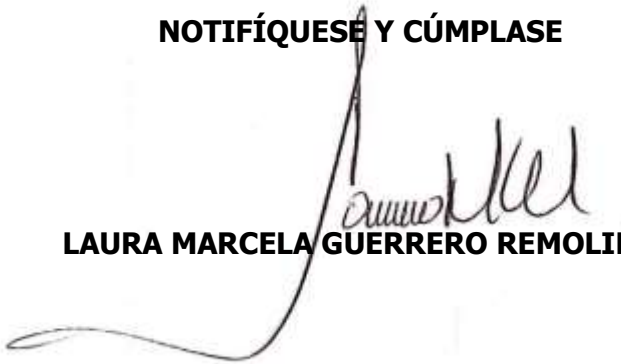
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

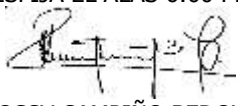
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00515 presentado por ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA contra CARLOS HERNANDEZ Y JAIR HERNANDEZ, le informo que los demandados fueron notificados por aviso, no contestaron la demanda como tampoco propuso excepciones.

Saravena, 9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre el dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00515-00
DEMANDANTE:	ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO:	CARLOS HERNANDEZ Y JAIR HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA contra CARLOS HERNANDEZ Y JAIR HERNANDEZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA contra CARLOS HERNANDEZ Y JAIR HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto. 2. Por LA SUMA DE ONCE MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.021.500) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 17 de noviembre del 2016 hasta el 9 de octubre de 2019; Por la suma de los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 29 de octubre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de los demandados en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a los demandados CARLOS HERNANDEZ Y JAIR HERNANDEZ por medio de notificación por aviso quienes no contaron la demandada ni propusieron excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por los demandados el 16 de agosto de 2014; a favor del demandante ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **CARLOS HERNANDEZ Y JAIR HERNANDEZ** en favor de **ANGELO NAIN GONZALEZ MEDINA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de octubre del 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$1.822.000)

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

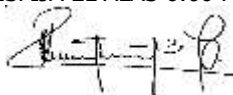
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2020-0290 instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILIAM RUEDAS PALLARES con memorial presentado por el operador de insolvencia de la Notaria Octava de Bucaramanga, en el que indica que se adelanta proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante en favor del demandado.

Saravena, 9 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2020-00290
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILIAM RUEDAS PALLARES

AUTO SUSTANCIACION No. 0662

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILLIAM RUEDAS PALLARES.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el problema jurídico se centra en determinar si es procedente acceder a la solicitud de su suspensión del proceso ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el art.548 inciso tercero del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud proviene directamente de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, donde se tramita el proceso de insolvencia Económica de persona natural no comerciante adelantado por el operador de insolvencia doctor OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ. Así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 161, 548 y 553 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento del Código General del Proceso vigente, se encuentra prevista la posibilidad de suspender el procedimiento de cualquier asunto.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece las causales legales por las cuales procede el decreto judicial de la suspensión del proceso y en su numeral segundo expresamente establece como causal de suspensión la solicitud de común acuerdo elevada por las partes:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan establecido otra cosa." (Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 162 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso y los efectos de dichas determinaciones, disposición que taxativamente dispone:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refieren los numerales 1º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

A su vez el artículo 548 de la misma obra indica en que forma ha de decretarse la suspensión del proceso como lo dispone la citada norma:

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

A su vez el artículo 553 numeral 10. del C.G.P. es el que determina el plazo que la suspensión del proceso con tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.

No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

4. EL CASO EN CONCRETO

Frente al caso en particular, considera el Despacho que es viable la solicitud elevada por OPERADOR DE INSOLVENCIA DE LA NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA, donde se tramita el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante adelantado por el doctor OSCAR HERNAN MARIN MARTINEZ, solicitud que ha sido impetrada en debida forma, es decir, se realizó conforme a lo establecido en el art. 531 y siguiente del C.G.P: dentro de la oportunidad legalmente prevista por el ordenamiento.

En relación con la situación que genera la suspensión del proceso, es efectivamente la solicitud prevista en el art. 531 y siguientes los cuales determinan el trámite de la insolvencia económica de la persona natural no comerciante, tramite debidamente avalado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que es el acreedor del demandado WILLIAM RUEDAS PALLARES, por haber presentado los acreedores voto positivo para la celebración del acuerdo de pago presentado por el ente conciliador el Despacho deberá acogerla, en consecuencia así se despachará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la suspensión del presente proceso hasta por el termino de cinco años esto es, que el plazo estipulado no supera el termino de los cinco (5) años establecido en el art. 553 numeral 10. Del C.G.P: los cuales comenzaran a correr desde la ejecutoria del presente auto tal como lo prevé la norma en cita, término que se descontará una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

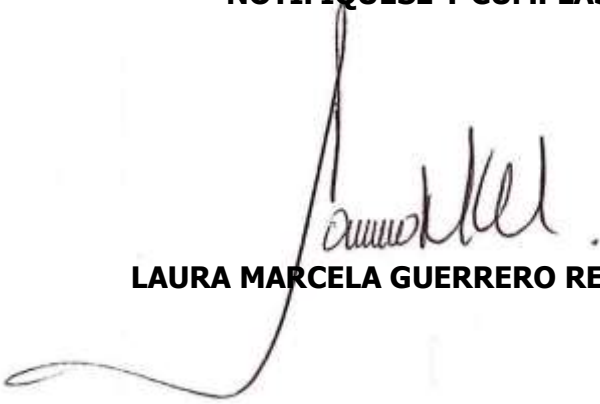
Sin necesidad de mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la suspensión del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILLIAM RUEDAS PALLARES hasta por el termino de cinco años esto es por el termino no superior a cinco (5) años tal como lo ordena la citada norma, y en acuerdo suscrito por el operador de Insolvencia de la Notaria Octava de Bucaramanga, por auto admisorio de 19 de julio del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2019-00570 presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA le informo que el demandado fue notificado por medio de aviso por correo electrónico y no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones.

Saravena, 9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre el dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00570 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA contra JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DAVIVIENDA contra JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$29.691.904), por concepto de capital representado en el pagaré No. 798290 de 26 julio 2018. 2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$5.156.977.08) por concepto de intereses corrientes desde el 11 de julio del 2017 hasta el 30 de mayo del 2019. 3. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.614.594), por concepto de intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 23 de octubre del 2018. 4: Por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CATROCE CENTAVOS (\$472.596.14) por los interese moratorios desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre del 2019. 5. Por los intereses moratorios desde el 15 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 10 de febrero de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del demandado JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA, el cual fue notificado por medio de notificación personal y por aviso quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré suscrito por el demandado el 26 de julio del 2018; a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **JUAN ANTONIO SUTACHAN DAZA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero del 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.094.000)

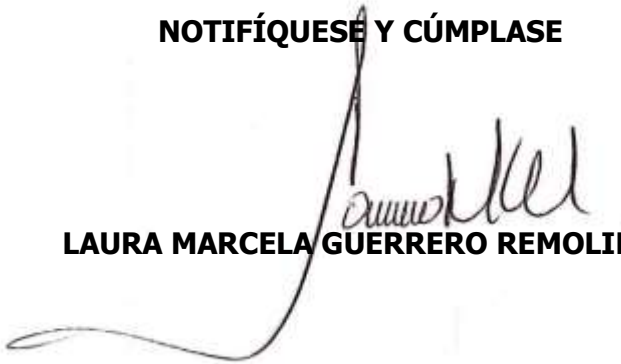
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

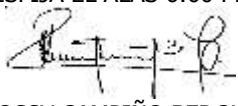
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo radicado 2020--00012 presentado por el BANCO DAVIVIENDA contra FERNEY WBEIMAR TGRASLAVIÑA SANCHEZ mediante apoderado judicial, pendiente para fijar fecha para la audiencia inicial.

Saravena, 9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00012-00
DEMANDANTE BANCO DAVIVENDA
DEMANDANTE: FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Entra al Despacho el proceso EJECUTIVO referenciado propuesto por BANCO DAVIVIEWNDA contra Ferney WBEIMAR TRASLAVILA SANCHEZ mediante apoderado judicial pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y en consecuencia el Despacho dispone:

Atendiendo lo previsto en el art. 372 Y 373 del código General del proceso se ordena Fijar el día **8 de noviembre del 2021, a las 9:00 a.m.** para realizar audiencia inicial tal como lo dispone el art. 372 y 373 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

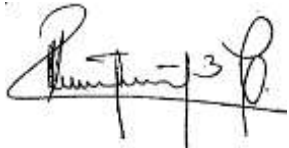
HOY 10 DE SEPT EIMBRE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTESEL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO
LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de prescripción extraordinaria de dominio radicado N° 2018-00395 propuesta por ALEX YASIR GARCIA DURAN ante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEOGRACIA MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS YESIKA ZULAY SANABRIA RANGEL Y LUIS ENRIQUE SANABRIA RANGEL Y HEREDEROS DE ALBERTO SANABRIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS UE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE , pendiente para fijar fecha para audiencia inicial.

Saravena,9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018-00395-00
DEMANDANTE	ALEX YASIR GARCIA DURAN
DEMANDNATE:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEOGRACIA MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS YESIKA ZULAY SANABRIA RANGEL Y LUIS ENRIQUE SANABRIA RANGEL Y HEREDEROS DE ALBERTO SANABRIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por ALEX YASIR GARCINA DURAN ante apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINDOS DE JOSE DEOGRACIA MORA Y HEREDEROS DETERMINADOS YESIKA ZULAY SANBRIA RANGEL Y LUIS ENRIQUE SANBRIA RANGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO SANABRIA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO, pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392, 372, Y 373 del C.G.P.

Así las cosas se programa la audiencia inicial prevista en el art. 392 y art. 372 y 373del código General del proceso para el día se ordena Fijar el día **4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LAS 9:00 A.M.** para realizar audiencia inicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 10 DE SEPTIMBRE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA
EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario de SIMULACION N° 2019-00387 propuesta por ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ CONTRA YORDIN WALLVERNEDY CARRILLO GARCIA Y HENRY LEONARDO CARRILLO mediante apoderado judicial, pendiente para fijar fecha para la audiencia del art. 392 del C.G.P. se había fijado el 2 de agosto del año en curso pero la demandante solicito el aplazamiento.

Saravena, 9 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2020).

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2019-00387-00
DEMANDANTE ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDANTE: YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA Y
HENRY LEONARDO CARRILLO

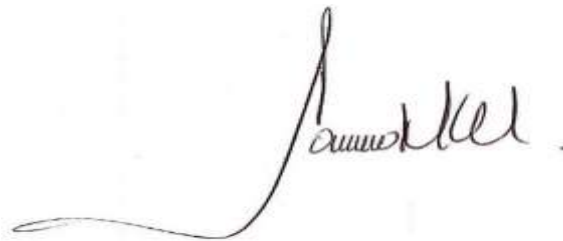
AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Entra al Despacho el proceso verbal sumario de SIMULACION referenciado propuesto por ZORAIDA CARRILLO GUTIERREZ contra YORDIN WALVERNEDY CARRILLO GARCIA Y HENRY LEONARDO CARRILLO mediante apoderado judicial pendiente para realizar audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. y en consecuencia el Despacho dispone:

Atendiendo lo previsto en el art. 392 del código General del proceso se ordena Fijar el día **14 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 3:00 P.M.** para realizar audiencia inicial tal como lo dispone el art. 392, 372 y 373 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE,

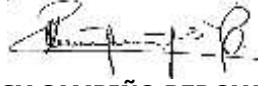
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

HOY 10 DE SEPT EIMBRE 2021 SE NOTIFICA A LAS
PARTESEL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO
SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO
LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**